

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0332

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 26 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14171	JAIME TAPIAS BARRERA	VCT- No.2316	19/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2316 DE 19 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 471 de 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **06 de diciembre de 1990** mediante Resolución No. **004909** el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó la Licencia de Exploración No. **14171** a los señores **MIGUEL ROBLES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.108.773, **VILMA CECILIA ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.547.838, y **ARQUIMEDES TAPIAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.176.950, para la realización de un proyecto de exploración técnica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, por un término de un (1) año, contados a partir del 21 de enero de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No.016** del **29 de febrero de 1996**¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre del 2002, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA**, dispuso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Perfeccionada la Cesión Parcial del quince por ciento (15%) de los Derechos que le corresponden al señor **ARQUIMIDES TAPIAS** dentro de la Licencia No. 14171, a favor del señor **MARCOS ANTONIO FIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.615 de Sogamoso."*

Que mediante **Resolución No.070** del **30 de mayo de 2002**², la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL Ltda.**, otorgó la Licencia de Explotación No. **14171** a los señores **MIGUEL ROBLES**, **VILMA ACERO**, **ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA** y **MARCO ANTONIO FIAGA**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN** ubicado en el municipio de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, a partir del día 24 de octubre de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Conforme a la Resolución No. **DSM-439** del **19 de abril de 2006**³, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión parcial (2%) de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. **14171**, así:

¹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 09 de agosto del 2002.

² Acto administrativo ejecutoriado en fecha 05 de julio de 2002.

³ Acto administrativo ejecutoriada en fecha 10 de agosto de 2006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar perfeccionada la cesión de dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden al señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** sobre el título minero No. **14171** y a favor de los señores **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** y **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, quedando cada uno de los cesionarios con el uno por ciento (1%) de los derechos correspondientes al cedente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente previsto"

Mediante Resolución No.**DSM-819** del **22 de octubre de 2007**⁴, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre del 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, dispuso declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** a favor de los señores **JAIRO ROBLES ACERO**, **GERMAN ROBLES ACERO** y **MIGUEL ROBLES ACERO**, quedando cada uno de los cesionarios con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%). Asimismo, se indicó en dicha resolución, lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en los siguientes porcentajes los señores **VILMA ACERO** con el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%), **ARQUIMEDES TAPIAS** con el dieciocho punto treinta y tres por ciento (18,33%), **MARCOS ANTONIO FIAGA** con el quince por ciento (15%), **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** con el uno por ciento (1%), **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA** con el uno por ciento (1%) y, **JAIRO ROBLES ACERO**, **GERMAN ROBLES ACERO** y **MIGUEL ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%) cada uno".

Que mediante la **Resolución No.0005** del **27 de enero de 2009**⁵, se declaró desistida la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **OSCAR VEGA QUIROGA** a favor de **ANA BELÉN RICO VEGA**, la cual se declaró perfeccionada mediante Resolución No. DSM-00047 del veintisiete (27) de abril de 2004.

Bajo Resolución **GTRN No. 393** de **15 de diciembre de 2009**⁶, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero de 2010, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** se resolvió subrogar los derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **14171**, que le correspondían al señor **ARQUIMIDES TAPIAS PONGUTA** en favor de los señores **JAIME TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.538, **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.761, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.678, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.709, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.733 y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.925. Asimismo, se indicó en dicha resolución, lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como cotitulares de la licencia No. 14171, los señores **VILMA ACERO DE ROBLES** con el treinta y tres por ciento (33%) de derechos y obligaciones, **MARCOS FIAGA NIÑO** con el quince por ciento (15%), **MIGUEL ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **JAIRO ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **GERMAN ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento

⁴ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 05 de diciembre del 2007.

⁵ Acto administrativo notificado por estado jurídico No.GGDN-2025-EST-213 del 03 de diciembre de 2025.

⁶ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 27 de enero de 2010.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

(10.44%), LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, con el uno por ciento (1%) cada uno y, los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, con el tres punto cero cinco por ciento (3.05%) cada uno.”

Con radicado No.**2011-430-003044-2** de **17 de agosto de 2011** los titulares de la Licencia de Explotación No.**14171**, solicitaron prórroga por 10 años o en su defecto se otorgue el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Bajo radicado No.**2012-430-001367-2** de **30 de abril de 2012** los titulares de la Licencia de Explotación No.**14171**, solicitaron derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través del **Auto GEMTM No. 00241** del **20 de noviembre de 2017**, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y **Auto PARN 1814** de 13 de diciembre de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No.**14171**, que manifiesten con cuál de los trámites iniciados desean continuar, esto es, prórroga o derecho de preferencia.

A través de la **Resolución No. VSC 000351** del **30 de abril de 2019**⁷, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante el radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, ratificado a través del radicado No. 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018, dentro de la Licencia de Explotación No. 14171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico No 164 del 05 de marzo de 2019 y el estudio jurídico contenido en el presente acto administrativo, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 14171. Igualmente, remitir la solicitud de prórroga con radicado No. 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011 evidenciado en el expediente, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante radicado SGD No.**20199030573382** del **16 de agosto de 2019**, los señores **JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, MARCOS FIAGA NIÑO, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, MIGUEL ROBLES ACERO, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, presentaron devolución de área de 15,0411 hectáreas, por lo tanto, quedaría un área definitiva de 38,2056 hectáreas. 2022200271243.

Mediante **Resolución No. VCT-054** de **12 de febrero de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 14171, presentada mediante el radicado No. 2011-430-003044-2 de 17 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

⁷ Notificada mediante Aviso PAR-008 el cual fue fijado por un término de cinco (5) días hábiles a partir del 2 de septiembre de 2019 y se desfijó el 6 de septiembre de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

Mediante **Resolución No. VCT-157** de **19 de marzo de 2021**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se decidió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20189030443302 del 26 de octubre de 2018, por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171, a favor de la señora JENNIFER CAMILA VEGA ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante **Resolución No. VCT-915** de **31 de julio de 2023**⁸, inscrita en el registro minero nacional el día 13 de junio del 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud renuncia presentada por la señora ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA y el señor ALFONSO TAPIAS BARRERA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, allegada mediante el radicado 20211001534882 de 5 de noviembre de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Por medio de **Resolución No. VCT-942** de **2 de agosto de 2023**⁹, inscrita en el registro minero nacional el día 07 de julio del 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, incluir en el sistema y en el Certificado de Registro Minero Nacional el nombre completo del cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171, siendo este MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.268, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Por medio de **Resolución No. VCT-0779** del **20 de septiembre de 2024**¹⁰, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió lo siguiente:

"(...) Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte que le corresponden al señor JAIME TAPIAS BARRERA (QEPD), identificado con CC No. 1.177.538, cotitular de la Licencia No. 14171, a favor de la señora YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.071, y del señor OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.978, en calidad de herederos de referido titular, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Mediante radicados AnnA Minería Nos. **103129-0** y **103133-0** del **02 de octubre de 2024**, los señores **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No.23547838 y **GERMAN ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.7224448, actuando en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No.**14171**, radicarón solicitud de cesión total del 100% de los derechos que les corresponden del referido título a favor de la sociedad **CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S.** con NIT 901709029-6.

Mediante AUTO No. **AUT-230-202** del **25 de marzo de 2026** se dispuso requerir a los señores **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23547838 y **GERMAN ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7224448, en calidad de titulares del contrato de concesión No.**14171**, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión

⁸ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 09 de mayo de 2025

⁹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 10 de septiembre del 2024.

¹⁰ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 13 de junio de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No.**103129-0 y 103133-0 del 02 de octubre de 2024**, a favor de la sociedad **CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S.** con NIT 901709029-6.

Mediante validación a través del SGD, se evidenciaron los siguientes radicados No. 20261004590542, 20261004590642, 20261004590732, 20261004590532, 20261004590562, 20261004590682, 20261004590832, 20261004590842, 20261004590612, 20261004590622 y 20261004590712 de fecha 01 de mayo de 2026, de los cuales no se reflejan documentos anexos, ni visualización del contenido de los mismos, presentando error en el flujo de la comunicación.

Mediante radicado SGD No.**20261004595672** del **04 de mayo de 2026**, el señor **CARLOS HERNANDO PUENTES COLMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.512.908, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, **CARBOTRANS PUENTES S.A.S.**, identificada con Nit.901546807-9 presenta respuesta al requerimiento del AUTO No. AUT-230-202 de 25 de marzo de 2026.

Mediante radicado SGD No.**20261004632062** del **20 de mayo del 2026**, la sociedad **CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S.** con Nit.901709029-6, radico documento de "RESPUESTA AUTO – 230-202- DEL 25 DE MARZO DE 2026 Radicado No. 103133-0 y evento No. 632131 del 2 de octubre de 2024 Radicado No. 103129-0 y evento No. 632114 del 2 de octubre de 2024", anexando información relacionada.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14171**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DEL 100% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN A LOS SEÑORES VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.23547838 Y GERMAN ROBLES ACERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7224448, EN CALIDAD DE COTITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No.901709029-6 PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS ANNA MINERÍA No. 103129-0 Y 103133-0 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad aplicable a Licencia de Explotación No.**14171**, es el Decreto 2655 de 1988, toda vez que fue otorgada en virtud de dicha norma, por consiguiente, en principio el trámite de solicitud de cesión de derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en su artículo 22.

Así mismo, es de indicar que la Ley 685 de 2001, en el artículo 352 del Código de Minas, señaló:

"(...) Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

Así las cosas, lo establecido para la cesión de derechos conformidad con el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, en virtud de las normas mencionadas, ya no aplicable, toda vez que la abreviación de dicho trámite fue excluida por la norma citada anteriormente.

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha manifestado que:

*"(...) La cesión del contrato de explotación, perfeccionado bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988, realizada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no requiere aprobación del Ministerio de Minas y Energía, como lo señalaba el artículo 22 del anterior código de minas, pues los beneficios y prerrogativas aplicables a los contratos celebrados bajo el regímenes anteriores serán cumplidas conformidad a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden 'operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código. Interpretación confirmado (sic) con el texto del Artículo 46 del actual Código de Minas, según la cual "Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales."*¹¹

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"

¹¹ Ministerio de Minas y energía, Concepto No.513444 del 8 julio de 2005.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El primero relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

Consecuente con lo reseñado y teniendo en cuenta que previamente mediante **AUTO No. AUT-230-202 de 25 de marzo de 2026** se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, en la evaluación de la solicitud de cesión de derechos de radicado AnnA Minería No. **103129-0** y **103133-0 del 02 de octubre de 2024**, se continuará con la evaluación jurídica del trámite respectivo, partiendo del requerimiento efectuado a los señores **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No.23547838 y **GERMAN ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.7224448, en calidad de cotitulares de Licencia de Explotación No.**14171**, en el cual se concedió el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, para allegar la siguiente documentación:

"(...)

1. *Estados financieros del año 2023, acompañado de la certificación del contador que los suscribe, de conformidad con la norma contable vigente, del cesionario CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S identificado con NIT No. 901.709.029.*
2. *Certificado de composición accionaria, suscrito por el representante legal y contador público, del cesionario CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S identificado con NIT No. 901.709.029.*
3. *En el evento que el cesionario CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S identificado con NIT No. 901.709.029, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S identificado con NIT No. 901.709.029, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*
4. *En el evento que el cesionario CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S identificado con NIT No. 901.709.029, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad econó-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

mica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S identificado con NIT No. 901.709.029, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica mediante esta figura”.

Los anteriores requerimientos se efectuaron, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado **Anna Minería No. 103129-0 y 103133-0 del 02 de octubre de 2024**, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO No. AUT-230-202 de 25 de marzo de 2026**, fue notificado mediante Estado Jurídico No.**GGDN-2026-EST-058 de 27 de marzo de 2026**; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el señalado acto administrativo comenzó a transcurrir a partir del 30 de marzo de 2026, fecha siguiente a la notificación y culminó el 30 de abril de 2026.

En este sentido, una vez vencido el término concedido, se procedió a revisar el cumplimiento integral del requerimiento efectuado mediante la consulta en los Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma Anna Minería, que administra la Entidad, evidenciando que bajo los radicados SGD No. **20261004595672** del 04 de mayo de 2026 y **20261004632062** del 20 de mayo del 2026, el señor CARLOS HERNANDO PUENTES COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.051.512.908, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, **CARBOTRANS PUENTES S.A.S**, identificada con Nit.901546807-9, allegó oficios de respuesta al **AUTO No. AUT-230-202 de 25 de marzo de 2026**.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el término otorgado por la Autoridad Minera, en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **AUTO No. AUT-230-202 de 25 de marzo de 2026**, empezó a transcurrir el 30 de marzo de 2026, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 30 de abril de 2026; en este sentido los radicado SGD No.**20261004595672 del 04 de mayo de 2026** y **20261004632062 del 20 de mayo del 2026**, mediante los cuales se presenta respuesta al requerimiento del auto ibidem, fue allegada a la Agencia Nacional de Minería de manera extemporánea, y en todo caso, por fuera de los términos de ley.

En ese sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido mediante el **AUTO No. AUT-230-202 de 25 de marzo de 2026**, se encuentra vencido y que los señores **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No.23547838 y **GERMAN ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.7224448, actuando en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No.**14171**, no dieron estricto cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Destacado fuera de texto).

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa al decretar el desistimiento tácito cuando no se aporte lo requerido para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Sobre este asunto, en virtud del artículo 117 y 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

A lo sumo, cabe precisar que, dentro de los trámites administrativos, los intervinientes, quedan sujetos a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, donde la Corte Constitucional hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultada de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna puede completarlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así. por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23547838 y **GERMAN ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7224448, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171**, han desistido de la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S.** con Nit. 901709029-6, presentada mediante radicados AnnA Minería Nos. **103129-0** y **103133-0 del 02 de octubre de 2024**, en atención a que dentro del término previsto no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante **AUTO No. AUT-230-202 de 25 de marzo de 2026**.

Finalmente, se recuerda al peticionario que, si lo desea, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", La Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones*", aplicables para las solicitudes de cesión de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - *Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones*" y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada por los señores **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23547838 y **GERMAN ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7224448, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171**, a favor de la sociedad **CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S.** con Nit. 901709029-6, mediante radicados AnnA Minería Nos. **103129-0** y **103133-0 del 02 de octubre de 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **AGUSTIN TAPIAZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177709, **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24182925, **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9529693, **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23547838, **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4122851, **JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7227512, **GERMAN ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7224448, **MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74369268, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, identificado con cédula

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 14171**

de ciudadanía No.1177733, **JAIME TAPIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1177538 y **MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9523615, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No.**14171**, y a la sociedad **CARBONES Y TRANSPORTES PUENTES S.A.S.** con Nit.901.709.029-6, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Laura Mongui Riveros

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado, Michelle Brooke Serna Bermudez

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

ndel
-1
m.co
0254
- 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐ Paquete ☐



130038945782

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JAIME TAPIAS BARRERA
CARRERA 3 #6-63 Tel.
TOPAGA - BOYACA

Referencia: 20265700118701

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 23-07-2026
Fecha Admisión: 23 07 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 04 M: 08-26
Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión: ☐

Unidades: Manifi. Padro. Manifi. Mon.

DEVOLUCIÓN
Recibi Conforme:
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
No reside 04 08 26

DEVOLUCIÓN

JAIME TAPIAS BARRERA
CARRERA 3 #6-63 Tel.
TOPAGA-BOYACA
23-07-2026 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

130038945782